



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0196/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de una Jueza Calificadora adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 del Reglamento Interior del Área de Jueces Calificadores del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; y 7 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos expresaron que fueron detenidos y que la Jueza Calificadora adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omitió calificar las faltas administrativas, no les permitió realizar la llamada telefónica a la que tenían derecho y no le proporcionó atención médica a uno de ellos.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Jueza Calificadora adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.	Jueza Calificadora
Policías Municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.	PM
Personas Privadas de la Libertad.	PPL

ANTECEDENTES

[...]



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los quejosos expresaron que el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós fueron presentados por unos PM en calidad de detenidos ante una Jueza Calificadora, quien los ingresó a unas celdas, pero omitió realizar las audiencias de calificación y únicamente les dijo que acudiría personal adscrito a una Agencia del Ministerio Público para tomarles una declaración; y dijeron que un amigo acudió a pagar una multa de \$800.00 (ochocientos pesos en moneda nacional) por cada uno de ellos, por lo que salieron en libertad ese mismo día.¹

Al respecto, la Jueza Calificadora **XXXXX**² informó que los PM **XXXXX** y **XXXXX**, fueron quienes presentaron a los quejosos en calidad de detenidos por la comisión de diversas faltas administrativas; que enseguida realizó las audiencias de calificación, en las cuales asentó los datos generales que los quejosos le proporcionaron (le dijeron que se llamaban **XXXXX** e **XXXXX**, pues no presentaron ninguna identificación oficial) y señaló que los quejosos se negaron a firmar dichas audiencias.³

Asimismo, remitió copia certificada de los registros nacionales de detención⁴ y de las audiencias de calificación⁵, a nombre de **XXXXX** e **XXXXX**, de las cuales se desprende que los quejosos no proporcionaron ningún documento para identificarse.

Sobre ello, el PM **XXXXX**, declaró ante personal de esta PRODHG que en el lugar donde ocurrieron los hechos, le colocó los aros de seguridad a uno de los quejosos, quien se identificó como **XXXXX** y que estuvo presente durante la audiencia de calificación de dicha persona, en la cual la Jueza Calificadora le solicitó sus datos y le informó el motivo de su detención;⁶ y la PM **XXXXX** declaró ante personal de esta PRODHG que ella era la encargada de guardia en los separos municipales, que estuvo presente como testigo en las audiencias de calificación y señaló que cuando los quejosos llegaron a los separos municipales, se identificaron como **XXXXX** e **XXXXX**.⁷

Por lo que, con las pruebas descritas se constató que la Jueza Calificadora **XXXXX**, realizó las audiencias de calificación de los quejosos (quienes se identificaron con nombres diferentes); razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja relativo a que la Jueza Calificadora no les permitió realizar la llamada telefónica a la que tenían derecho;⁸ la Jueza Calificadora **XXXXX** informó que les solicitó un número de teléfono para llamar a un familiar o persona de confianza, pero no lo proporcionaron;⁹ al respecto, obra como prueba en el expediente la copia certificada de los registros nacionales de detención de ambos quejosos,¹⁰ en los cuales se asentó que no

¹ Fojas 4 y 9.

² Quien fue identificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el informe rendido ante esta PRODHG (foja 23).

³ Fojas 25 y 26.

⁴ 59 a 70.

⁵ Fojas 50 a 55.

⁶ Foja 76.

⁷ Foja 111.

⁸ Fojas 4 y 9.

⁹ Fojas 26 y 86.

¹⁰ 59 a 70.



proporcionaron datos de contacto; asimismo, con la declaración de la PM **XXXXX**¹¹ y del PM **XXXXX**,¹² se corroboró que fueron los quejosos quienes no proporcionaron números telefónicos para que los comunicaran con un familiar o persona de confianza; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja relativo a que la Jueza Calificadora omitió proporcionarles a los quejosos atención médica;¹³ la Jueza Calificadora **XXXXX** reconoció que no había una persona con licenciatura en medicina que estuviera adscrita al área de Oficiales Calificadores y señaló que el quejoso no requería de atención médica porque no tenía lesiones visibles ni dijo tener padecimiento alguno.¹⁴

Así, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 fracción II y 19 del Reglamento Interior del Área de Jueces Calificadores del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,¹⁵ y 25 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;¹⁶ en los separos municipales debe estar un médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, para dictaminar a las personas detenidas; por lo tanto, se constató que los quejosos no fueron dictaminados por un médico legista adscrito al área de jueces calificadores, por lo que la Jueza Calificadora **XXXXX**, omitió salvaguardar los derechos humanos de las PPL relativos a los servicios de atención en salud, de los quejosos.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Jueza Calificadora **XXXXX**, omitió salvaguardar los derechos humanos de las PPL relativos a los servicios de atención en salud, de los quejosos.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a **XXXXX** y **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

¹¹ Foja 111.

¹² Foja 84.

¹³ Fojas 4 y 9.

¹⁴ Foja 57.

¹⁵ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20Area%20de%20Jueces%20Calificadores%20del%20Municipio%20de%20Dolores%20Hidalgo.%20Cuna%20de%20la%20Independencia%20Nacional%20\(Oct%202016\).pdf&archivo=1c208ee88299e7d6d6eff86e6879384e.pdf&id_archivo=5827](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20Area%20de%20Jueces%20Calificadores%20del%20Municipio%20de%20Dolores%20Hidalgo.%20Cuna%20de%20la%20Independencia%20Nacional%20(Oct%202016).pdf&archivo=1c208ee88299e7d6d6eff86e6879384e.pdf&id_archivo=5827)

¹⁶ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Municipio%20de%20Dolores%20Hidalgo%20\(ene%202017\).pdf&archivo=8c97dbeee3b0d40ced7f514b99a93d93.pdf&id_archivo=5968](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Municipio%20de%20Dolores%20Hidalgo%20(ene%202017).pdf&archivo=8c97dbeee3b0d40ced7f514b99a93d93.pdf&id_archivo=5968)



oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por la Jueza Calificadora **XXXXX**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracciones II, IV y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes para contar con el personal médico señalado en Reglamento Interior del Área de Jueces Calificadores del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional.

Asimismo, deberá capacitar a la Jueza Calificadora **XXXXX**, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derechos humanos de las PPL relativos a los servicios de atención en salud; dicha medida podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Además, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Jueza Calificadora **XXXXX**, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas directas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para se implementen las acciones necesarias para contar con el personal médico señalado en la normativa de la materia, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría del Ayuntamiento y Policía Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.